

“La protección de las aguas subterráneas, régimen sancionador en materia de aguas y protección penal”

## **MARCO NORMATIVO A TENER EN CUENTA.**

**ART 27 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.**

**ARTS 116.3 y 117.1 TRLA.**

**ARTS 315. 316. 317 y 321 RDPH.**

**ART 192 Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.**

## DUDAS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL RÉGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS.

**ART 27 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. PRINCIPIO DE TIPICIDAD.**

Las infracciones administrativas **se clasificarán por la Ley** en leves, graves y muy graves.

2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse **sanciones** que, en todo caso, **estarán delimitadas por la Ley.**

3. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, **contribuyan** a la más correcta identificación de las conductas o a la **más precisa determinación de las sanciones correspondientes.**

**Apdo. 2** habla de que las **SANCIONES** estarán **DELIMITADAS POR LA LEY.**

No se trata de que la ley enumere posibles sanciones, sino de que las «delimite», esto es, que las acote, las precise y, en suma, **determine o fije su alcance para cada infracción**, pues delimitar, en castellano, significa «determinar o fijar con precisión los límites de algo».

**El apdo. 3** sintetiza la **FUNCIÓN DE LOS REGLAMENTOS**, que no es **que sean los que decidan, dentro de un cuadro legal de sanciones posibles, las correspondientes a cada tipo infractor, sino de que fije o establezca con mayor precisión las que ya corresponden legalmente a cada infracción.**

**El segundo párrafo (Las infracciones administrativas se clasificarán por la Ley en leves, graves y muy graves).**

Implícitamente consagra el régimen de determinación de las sanciones por el sistema de la **simultánea clasificación de las infracciones por su gravedad**. Y con ese presupuesto encarga esta misión a la **ley**.

## **LAS LEYES CLASIFICAN POR SÍ MISMAS, SIN REMISIÓN AL REGLAMENTO, LAS INFRACCIONES POR SU GRAVEDAD: NO HAY YA REMISIONES A LOS REGLAMENTOS**

**.- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.**

### **Artículo 192. Infracciones.**

1. Son infracciones muy graves: (dos conductas)
2. Son infracciones graves: (nueve conductas)
3. Son infracciones leves: (seis conductas)

### **Artículo 193. Sanciones.**

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de hasta 10 millones de euros, las graves con multa de hasta un millón de euros, y las leves con multa de hasta cien mil euros.

**.- Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.**

### **Artículo 116. Acciones constitutivas de infracción (10 conductas).**

### **Artículo 117. Calificación de las infracciones.**

1. Las citadas infracciones **se calificarán reglamentariamente** de leves, menos graves, graves, o muy graves, atendiendo a..., pudiendo ser sancionadas con las siguientes multas:

**EL ART. 117.1 TRLA REALIZA UNA REMISIÓN AL REGLAMENTO, EN SÍ MISMA DE PROBABLE INCONSTITUCIONALIDAD, Y LO HACE CON UNA AMPLITUD DE SEGURA INCONSTITUCIONALIDAD.**

**Artículo 117. Calificación de las infracciones.**

1. Las citadas infracciones **se calificarán reglamentariamente** de leves, menos graves, graves, o muy graves, **atendiendo a** su repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como al deterioro producido en la calidad del recurso, pudiendo ser sancionadas con las siguientes multas:

## **CRITERIOS LEGALES PARA QUE EL REGLAMENTO CALIFIQUE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

- .- Repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico.**
- .- Su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y**
- .- Las circunstancias del responsable.**
- .- EL grado de malicia.**
- .- El grado de participación.**
- .- El beneficio obtenido.**
- .- El deterioro producido en la calidad del recurso,**

**.- MUCHOS DE ESTOS CRITERIOS SON DE UNA IMPRECISIÓN TOTAL.**

**.- EN SU CONJUNTO NO APORTAN LA MAS MÍNIMA CONCRECIÓN NI ENCUADRAN O ACOTAN MÍNIMAMENTE LAS POSIBILIDADES DEL REGLAMENTO.**

**.- SON TAN HETEROGÉNEOS Y VAGOS QUE DEJA A LA ADMINISTRACIÓN ENTERA LIBERTAD PARA OPTAR POR CUALQUIER SOLUCIÓN EN EL REGLAMENTO.**

**.- SE PERMITE QUE EL REGLAMENTO DECIDA SI LAS INFRACCIONES SON LEVES, MENOS GRAVES, GRAVES O MUY GRAVES tomando en consideración:**

**a) GRADO DE CULPABILIDAD (“grado de malicia”).**

**b) CONDICIONES SUBJETIVAS DE AUTOR al margen de la de su conducta (“circunstancias del responsable”).**

**c) GRADO DE ANTIJURICIDAD (resto de criterios).**

**CONCLUSIÓN: El art 117.1 ES UN CHEQUE EN BLANCO AL REGLAMENTO PARA CALIFICAR LA DISTINTA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES. NO HAY UNA VERDADERA LLAMADA DE COLABORACIÓN AL REGLAMENTO, SINO UNA REMISIÓN PARA QUE EL REGLAMENTO CREE EX NOVO LA CORRELACIÓN ENTRE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES.**

**CON LA NORMA DE RANGO LEGAL NO HAY MANERA DE PREDECIR, NI SIQUIERA POR APROXIMACIÓN, QUÉ CONCRETA SANCIÓN CORRESPONDE A CADA INFRACCIÓN.**

## VEAMOS ALGUNO DE LOS PROBLEMAS QUE SURGEN DEL DESARROLLO REGLAMENTARIO LLEVADO A CABO.

### **SAN del 20 de mayo de 2024, rec. 58/2022**

**HECHOS IMPUTADOS:** NO TENER INSTALADO CONTADOR VOLUMÉTRICO, en el pozo del aprovechamiento de aguas subterráneas del catálogo de Aguas privadas.

**PRECEPTOS INFRINGIDOS:** ART 55.4 Y 116.3 g) TRLA y 317 RDPH.

**SANCIÓN:** GRAVE (multa de **50.000 €**)

**Art 116. 3 TRLA** Se considerarán infracciones administrativas: g) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga.

**Artículo 315 RDPH.** Infracciones administrativas leves: i) El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en el TRLA..., siempre que no estén consideradas como infracciones menos graves, graves o muy graves

**Artículo 316 RDPH** no contempla esta concreta infracción como menos grave.

**Artículo 317 RDPH** establece que “Asimismo, podrán ser calificadas de graves o muy graves, **según los casos**, las infracciones consistentes en los actos y omisiones contemplados en el artículo 116, g) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, en función de....

**CONCLUSIÓN:** para esta amplísima infracción (“g) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga”) su **calificación como grave o muy grave** se confía por el RDPH a la apreciación **caso por caso** («según los casos», dice el precepto) **del órgano administrativo sancionador** conforme a unos **criterios variados, amplios y vaguísimos establecidos sin orden ni concierto ni prioridad**. Así que, a la postre, ni siquiera el reglamento hace una clasificación precisa de las infracciones y el ciudadano, ni aun con la norma infralegal, puede prever y calibrar las consecuencias punitivas de sus actos que quedan de este modo al albur del órgano administrativo al resolver sobre cada concreta infracción.

## LOS CRITERIOS DE ESTE PRECEPTO SON:

- .- Los **perjuicios** que de ellos se deriven para el buen orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico,
- .- la **trascendencia** de los mismos para la seguridad de las personas y bienes y
- .- el **beneficio** obtenido por el infractor,

atendiendo siempre las características hidrológicas específicas de la cuenca y el régimen de explotación del dominio público hidráulico en el tramo del río o término municipal donde se produzca la infracción

# OTRO PROBLEMA AÑADIDO: EL ARTÍCULO 321 RDPH. INCONSTITUCIONALIDAD POR VULNERAR LA EXIGENCIA DE TAXATIVIDAD.

**DICCIÓN LITERAL:** “Con carácter general, tanto para la **calificación de las infracciones** como para la fijación del importe de las sanciones previstas en los artículos anteriores, además de los criterios expuestos, **se considerarán en todo caso** las circunstancias concurrentes previstas en el **artículo 117** del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

**ESTO SIGNIFICA:** EL ORGANO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR PARA CALIFICAR LA INFRACCIÓN DESDE LEVE A MUY GRAVE, EN CADA CASO, TENDRÁ EN CUENTA TODAS LAS REGLAS DE LOS ARTS 315 Y SIGUIENTES Y TODOS LOS CRITERIOS DEL ART 117 TRLA.

**CONSECUENCIA:** Ni siquiera con el RDPH el ciudadano puede saber con mínima certeza la gravedad con la que será calificada su infracción ni si la multa será de mil euros o de un millón. Si antes decíamos que la potestad reglamentaria campa a sus anchas, ahora cabe añadir que, en realidad, al cabo, incluso con el reglamento, el **órgano administrativo sancionador tiene una amplísima libertad** para decidir la calificación y la sanción de cada concreta infracción.

## **AGRAVAMIENTO DE LA SITUACIÓN.**

### **Artículo 116.3 Acciones constitutivas de infracción:**

**g) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga.**

### **Redacción del RDPH hasta hace escasas fechas:**

**i) El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la Ley de Aguas y en el presente Reglamento o la omisión de los actos a que obligan, siempre que no estén consideradas como infracciones menos graves, graves o muy graves.**

### **Redacción vigente del RDPH tras el Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre:**

**i) El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en el TRLA, en el reglamento de reutilización de aguas regeneradas y en el presente reglamento o la omisión de los actos a que obligan, siempre que no estén consideradas como infracciones menos graves, graves o muy graves.**

## **NO OBSTANTE, TANTO EL TC COMO EL TS HAN DECLARADO LA CONSTITUCIONALIDAD DEL RÉGIMEN NORMATIVO EXPUESTO.**

**AUTO TC 34/2012 INADMITE LA CUESTIÓN AL CONSIDERARLA NOTORIAMENTE INFUNDADA.**

### **MF**

En conclusión, a juicio del Ministerio público, todas estas circunstancias conforman un conjunto de elementos que predeterminan conductas y sanciones, enervando así las deficiencias de imprevisibilidad que darían lugar a la vulneración del principio de taxatividad del art. 25.1 CE propugnado por el órgano judicial, si bien, a su juicio, **quedaría circunscrito a la apreciación de las conductas de carácter leve**, consecuencia mínima indeclinable y previsible de que el incumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas pudiera determinar, al menos, una consecuencia sancionadora en su modalidad de menor intensidad como es la infracción leve y que se extiende a la cuantía de las sanciones.

### **TC**

Ante estos datos, debemos afirmar que el precepto cuestionado, art. 117.1 del texto refundido de la Ley de aguas, no lesiona el art. 25.1 CE, puesto que las infracciones en esta materia están tipificadas con rango legal en el art. 116 de dicha ley; también constan en norma con rango legal la cuantía de las sanciones, y por último, también se establecen en la ley los **criterios para la graduación** de las sanciones en cuatro categorías, criterios que, aunque el órgano judicial considere ambiguos por establecerse utilizando conceptos jurídicos indeterminados, no merecen tacha constitucional puesto que **son perfectamente controlables**.

**STS de 27/10/2009, rec. 3467/2005**

**HECHO IMPUTADOS:** *“a partir de 2.000 la sociedad ... puso en regadío, sin solicitar concesión administrativa, 80 hectáreas de viñedo de secano sito en el paraje "Casas del Olmo", con aguas procedentes de aguas subterráneas de la S.A.T. ... mediante el tendido de una conducción de 250 mm de diámetro y 3 kilómetros de longitud, derivadas sin la correspondiente concesión.*

**PRECEPTOS INFRINGIDOS:** *artículo 315.j) del RDPH , como el artículo 116.g) del Texto Refundido de la Ley de Aguas , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio , por incumplimiento de la Disposición Transitoria Tercera 3 y 57 de la LA.*

**SOLUCIÓN:** *Se rechaza la vulneración de los principio de legalidad y tipicidad en base a la doctrina sentada en la STC 341/1993 que analizó el “el artículo 26.j) de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana que identifica como "infracciones leves de la seguridad ciudadana": "Todas aquellas que, no estando calificadas como graves o muy graves, constituyan incumplimientos de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o en leyes especiales relativas a la seguridad ciudadana, en las reglamentaciones específicas o en las normas de policía dictadas en ejecución de las mismas". INCISO DECLARADO INCONSTITUCIONAL.*

## PRECEPTOS RELATIVOS A LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS.

### TRLA: ART 116.3

b) La derivación de agua de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa.

c) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.

g) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga.

h) La apertura de pozos y la instalación en los mismos de instrumentos para la extracción de aguas subterráneas sin disponer previamente de concesión o autorización del Organismo de cuenca para la extracción de las aguas.

Incurrirán en responsabilidad por la infracción de los apartados b) y h), las personas físicas o jurídicas siguientes: El titular del terreno, el promotor de la captación, el empresario que ejecuta la obra y el técnico director de la misma

## RDPH

### Artículo 315. Infracciones administrativas leves:

- b) El **incumplimiento de las condiciones impuestas** en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere el TRLA, en los supuestos en que no dieran lugar a caducidad o revocación de las mismas
- i) El **incumplimiento de cualquier prohibición establecida en el TRLA**, en el reglamento de reutilización de aguas regeneradas y en el presente reglamento o la omisión de los actos a que obligan, siempre que no estén consideradas como infracciones menos graves, graves o muy graves
- l) La derivación de aguas de sus cauces y el **alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa**, y en los casos en que se **incumplan las condiciones impuestas en la autorización o concesión o los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho a los usos privativos por disposición legal** cuando los daños derivados para el dominio público hidráulico no sean superiores a 3.000,00 euros
- n) La **falta de envío a los organismos de cuenca de la información sobre los volúmenes de agua captados en los sistemas de control volumétrico instalados en los aprovechamientos**, en los retornos al dominio público hidráulico y en los vertidos al mismo, siempre que la valoración de daños de aquellos no supere los 3.000,00 euros, considerando como elemento esencial de esta valoración el volumen de agua asociado al incumplimiento.

**Artículo 316. Infracciones administrativas menos graves:**

b) **El incumplimiento de las condiciones impuestas** en las concesiones y autorizaciones administrativas en los supuestos en que hubiera lugar a la declaración de caducidad o revocación de las mismas.

c) La derivación de aguas de sus cauces y **el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa**, y en los casos en que se **incumplan las condiciones impuestas en la autorización o concesión o los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho a los usos privativos por disposición legal**, siempre que los daños derivados para el dominio público hidráulico estén comprendidos entre 3.000,01 y 15.000,00 euros o hubiera sido previamente sancionado por esta conducta; **así como la realización de trabajos o mantenimiento de cualquier medio que hagan presumir la continuación de la captación abusiva de las mismas**, siempre que, en estos últimos supuestos, exista requerimiento previo del organismo de cuenca en contrario.

j) **La falta de envío a los organismos de cuenca de la información sobre los volúmenes de agua captados en los sistemas de control volumétrico instalados en los aprovechamientos**, ..., siempre que la valoración de aquellos esté comprendida entre 3.000,01 y 15.000,00 euros, considerando como elemento esencial de esta valoración el volumen de agua asociado al incumplimiento.

**Artículo 317. Infracciones graves o muy graves.**

Se considerarán infracciones graves o muy graves las enumeradas en los artículos anteriores cuando de los actos y omisiones en ellos previstos se deriven para el dominio público hidráulico daños cuya valoración supere los 15.000,01 y los 150.000,00 euros, respectivamente.

## **ALGUNAS CUESTIONES A DESTACAR RESPECTO DE LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON AGUAS SUBTERRÁNEAS.**

**.- INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES. NO CABE LA COMPENSACIÓN ANTE LA UTILIZACIÓN ILEGAL PARA JUSTIFICAR LA INEXISTENCIA DE DAÑOS AL DPH.**

**STSJ DE EXTREMADURA DE 17/12/2020, rec. 125/2020 Y 16/01/2023, rec. 356/2022.**

**STS 07/01/2015, rec. 3/2013.**

*...“cuando se riegan más de 100 hectáreas distintas a las autorizadas para regar con las captaciones autorizadas, tal agua no debió ser gastada, con lo que con ello nace el daño al DPH, sin posibilidad de compensación alguna con el agua autorizada. **No cabe compensación ante la utilización ilegal y sin título**”.*

## **ALUMBRAMIENTO DE AGUAS VERSUS APERTURA DE POZOS.**

**RAE: "registrar, descubrir las aguas subterráneas y sacarlas a la superficie".**

**STS 23/12/2011, REC. 3195/2011**

***"...la detracción o derivación de aguas se produce tantas veces como se sustraiga agua del pozo, a modo de infracción continuada, debiendo entenderse como una acción autónoma e independiente de la apertura cuando ésta no es objeto de denuncia. En consecuencia si se detrae agua de un pozo con obligación de clausura, se alumbran aguas de manera ilegal y a la vez se causan daños al Dominio Público por disponer sin autorización de un bien escaso que a todos pertenece".***

***"...alumbramiento ilegal de aguas no se produce sólo en los supuestos de primer afloramiento del agua subterránea, en una acepción restringida del término "alumbramiento", sino en toda ocasión en la que se extrae agua de un cauce subterráneo sin la debida concesión o autorización"***

## EL PRINCIPIO DE PERSONALIDAD DE LA INFRACCIÓN

**Artículo 28. Responsabilidad. LEY 40/2025**

**1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas ... que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.**

**3. Cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable**

**ART 116.2 TRLA.**

**2. La responsabilidad será solidaria cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la comisión de la infracción.**

**ART 116.3 IN FINE TRLA.**

**Incurrirán en responsabilidad por la infracción de los apartados b) y h), las personas físicas o jurídicas siguientes: El titular del terreno, el promotor de la captación, el empresario que ejecuta la obra y el técnico director de la misma.**

## **EL PRINCIPIO DE PERSONALIDAD Y LA EXISTENCIA DE ARRENDAMIENTO.**

**STSJ de Andalucía de 07 de junio de 2023. Recurso: 792/2021**

**HECHOS IMPUTADOS: “tener en explotación una captación de aguas subterráneas incumpliendo el condicionado de la inscripción en la sección B del Registro de Aguas al destinar el agua para el riego por el sistema de goteo de 20 ha de árboles frutales en lugar de para tratamiento fitosanitario.**

**PRECEPTOS INFRINGIDOS: art. 116.3 apartados c) y g) TRLA, en relación con los artículos 52 y siguientes, y en el artículo 316 apartado c) del RDPH. INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES.**

**SANCIONAN COMO RESPONSABLES SOLIDARIOS AL PROPIETARIO Y AL ARRENDATARIO. ART 116.2 TRLA**

**RECURRE ANTE LA JURISDICCIÓN EL PROPIETARIO POR VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PERSONALIDAD (RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL EN MATERIA SANCIONADORA).**

**SOLUCIÓN: ESTIMA EL RECURSO**

**SAN de 13 de junio de 2022, rec. 566/2018.**

**HECHOS DENUNCIADOS:** tener en explotación dos captaciones de aguas subterráneas, para riego por goteo de 41,9272 Has de lechugas sin autorización.

**PRECEPTOS INFRINGIDOS:** ART 116. Letra b)

**SE SANCIONA A LA EMPRESA ARRENDATARIA Y AL PROPIETARIO.**

**RECURRE EL PROPIETARIO POR NO SER EL EJECUTOR MATERIAL DE LA INFRACCIÓN.**

**SOLUCIÓN:** ART 116.2 Y 3 IN FINE.

**STSJ de Extremadura de 17/09/2020, rec. 41/2020**

**HECHOS IMPUTADOS:** *incumplimiento de la autorización P-2601/2005 de apertura de una captación de aguas subterránea que licenciaba para abrir un pozo en la parcela 76 del polígono 103 de Tomelloso, restringiendo el uso del agua a fines domésticos y a un caudal máximo de 500 m<sup>3</sup> al año. Se extrae mucha más agua para el riego de 7 ha de sandías.*

**PRECEPTOS INFRINGIDOS:** ART 116.3 a) y c)

**SE SANCIONA AL PROPIETARIO PESE A EXISTIR UN ARRENDAMIENTO**

**ARGUMENTARIO DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO:** *la culpa o simple inobservancia de la empresa hoy recurrente que a la hora de redactar el contrato de arrendamiento permitió que el arrendatario pudiera explotar libremente las parcelas, determinando del tipo de cultivo que quisiera, cuando la autorización de la CHG del año 2006 era sólo para usar el agua del pozo para uso doméstico y con una limitación de 500 m<sup>3</sup>, sin informar al arrendatario de tales condicionantes.*

## **LA SENTENCIA ANALIZA EL CONTRATO**

***.- CLÁUSULA SEGUNDA: "La finca cuenta con un pozo o aprovechamiento de aguas subterráneas (ubicado en la parcela 76), que cuenta con la solicitud de derechos de riego. En el supuesto de que la parte arrendataria le diera uso al pozo antes descrito, sin contar con la preceptiva autorización para la extracción de aguas por parte de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, en caso de que se incoara un expediente sancionador o se impusiera algún tipo de sanción por el riego de la finca, ésta correrá a cargo de la parte prestataria, que se responsabilizará de la misma.***

***.- CLÁUSULA TERCERA: "Duración: Una temporada o campaña agrícola, comenzando a la fecha del presente contrato y finalizando el día 15 de noviembre de 2018. Al tratarse de un contrato de temporada no cabe la prórroga del mismo ni la tácita reconducción. El día 16 de noviembre de 2018 el arrendador recobra automáticamente la posesión de la finca arrendada".***

***.- CLÁUSULA CUARTA: Desarrollo del contrato: Tiene derecho la parte arrendataria a determinar el tipo de cultivo".***

## **SOLUCIÓN DE LA SALA:**

***.- En modo alguno la propietaria se obligó a garantizar el suministro de agua, como sí ocurrió en la STS de 05/02/2012.***

***.- El destino de las fincas quedaba a la exclusiva voluntad del arrendatario, de manera que no quedó prefijado en el contrato un cultivo determinado que sólo pudiera prosperar con el riego, como en el caso de la fresa o frambuesa de la sentencia del Tribunal andaluz.***

***.- En modo alguno se fijó en el contrato que era el arrendador el que tenía que solicitar y obtener las autorizaciones precisas para regar, como en la sentencia andaluz, sino todo lo contrario, se pactó que tal obligación la asumía el arrendatario, único responsable del uso sin la preceptiva autorización.***

***. - Por tanto, es plenamente aplicable la misma conclusión a la que llegó el Tribunal castellano. Esto es, la falta de disponibilidad por la aquí recurrente, tanto del uso de las fincas como de la concesión de aguas, le deja fuera de los supuestos de imputación de la culpabilidad que se precisa en el orden sancionador, siendo ajeno al actuar llevado a efecto por el arrendatario de las fincas, elemento este que le excluye de dicha culpabilidad, debiendo estar además al principio de personalidad de la sanción***